



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01385-00.
ACCIONANTE: JACKELINNE ABRIL VASQUEZ.
ACCIONADA: EPS FAMISANAR S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se expone como fundamento de la tutela que la accionante **JACKELINNE ABRIL VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.066.894, se encuentra afiliada en la EPS accionada **FAMISANAR**, la cual asegura no le ha reconocido ni pagado sus incapacidades desde el 3 de julio de 2021 al día 16 de julio de 2021 y del 17 de julio hasta el 31 del mismo mes y año, pese a haber sido radicadas y tener una incapacidad por más de 540 días pues a la fecha lleva 1.507 días incapacitada, generando con ello una afectación a su mínimo vital, aunado a ser madre cabeza de hogar ya que a su cargo se encuentra un menor de edad.

Agrega que, las radicaciones de las incapacidades ante la EPS accionada se han vuelto complejas por su sistema de radicación, razón por la que acudió a medios virtuales, esto es, a través de correo electrónico, empero sin obtener respuesta de su radicación, motivo por el que ha tenido que desplazarse directamente a las instalaciones de la EPS para realizar la transcripción de sus incapacidades denotando con ello el desconocimiento por parte de la convocada de su condición de salud.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, los cuales afirma están siendo vulnerados por la accionada y, en consecuencia, se ordene a la EPS FAMISANAR S.A.S., reconocer y pagar las incapacidades comprendidas desde el 3 de julio de 2021 al día 16 de julio de 2021 y del 17 de julio hasta el 31 del mismo mes y año.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera **EPS FAMISANAR S.A.S.**, expuso que la accionante cuenta con la calidad de cotizante dependiente, registrando como empleador ZR11 LLC SUCURSAL COLOMBIA, no obstante precisó que los periodos de incapacidad reclamados por la actora no existen en el sistema de dicha EPS,

porque la accionante ni su empleador han radicado tales documentos, por lo que no existen incapacidades pendientes por pagar.

De manera que argumentó en su defensa que el supuesto incumplimiento de lo solicitado no se deriva de una actitud omisiva o negligente por la convocada, sino por circunstancias que escapan de la órbita de control de la entidad, ya que el empleador de la accionante no ha allegado los documentos necesarios para proceder con lo pedido, por lo que *“(...) Ante dicha situación, nos encontramos frente a un incumplimiento a los deberes que le asisten como usuario y dentro de los trámites requeridos que todo usuario debe seguir. Recordemos que los actores del sistema deben cumplir la normatividad que rige el sistema de salud y los afiliados deben cumplir con los deberes consagrados en la Resolución 4343 de 2012 y la Ley 100 de 1993...”* para luego solicitar la improcedencia de la acción y su desvinculación de esta.

Por su parte, la **ARL SURA** indicó que la accionante cuenta con cobertura de afiliación desde el 15 de agosto del año 2015 hasta la fecha, no obstante frente a las pretensiones solicitadas, no es la llamada a responder por cuanto corresponden a patología de origen común en razón al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en donde determinó que cuenta con una pérdida de capacidad laboral de 41.14% determinada el 16 de julio del año 2020 y retiró que dado el origen de la contingencia por la cual se encuentra incapacitada es común conllevando a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **AFP COLPENSIONES** manifestó que una vez verificado el expediente administrativo de la accionante, observó que la misma en anteriores oportunidades interpuso cuatro acciones de tutela en busca del reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad por periodos diferentes posteriores al día 540, a saber: **“Juzgado 18 Municipal de pequeñas casusas y competencia múltiple de Bogotá** sentencia de 27/01/2020 donde se resolvió: SEGUNDO; ORDENAR a Famisanar EPS proceder a autorizar, reconocer y pagar las incapacidades causadas a partir del 15 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020, así mismo, la otorgada entre el 13 de enero de 2020 al 11 de febrero de 2020. **Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá** en sentencia de 19/03/2020 resolvió: SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS que dentro del término de Cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, cancele las incapacidades generadas a la señora JACKELINNE ABRIL VÁSQUEZ a partir del día 540, a saber, desde el 17 de abril de 2020 al día 21 junio de 2020, fecha de la última incapacidad reportada por la accionante dentro de la acción de tutela. **Juzgado Veinticinco Penal Municipal con funciones de Garantías de Bogotá** en sentencia de 11/11/2020 donde se resolvió: SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal de la EPS FAMISANAR SAS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo autorice y pague, si aún no lo ha hecho, efectivamente al accionante las siguientes incapacidades causadas y no pagadas así: (1) 23/08/2020 al 19/09/2020, (2) 20/09/2020 al 17/10/2020, (3) 18/10/2020 al 21/10/2020 y (4) 22/10/2020 al 05/11/2020, que originalmente fueron negadas por la EPS y no se tiene prueba de su cancelación, sin interponer obstáculos administrativos para el efecto y continuar con los servicios de rigor, pudiendo acudir a la AFP para los soportes necesarios, acorde con lo analizado en el cuerpo del presente fallo.... **Juzgado 10 penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá** en sentencia de 13/07/2021 en donde se resolvió: SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, cancele las incapacidades generadas a la señora JACKELINNE ABRIL VÁSQUEZ a partir del día 540, a saber, desde el 26 de mayo de 2021 al 07 de junio de 2021, del 08 de junio al 17 de junio de 2021

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01385-00

y del 18 de junio al 02 julio de 2021, fecha de la última incapacidad reportada por la accionante dentro de la acción de tutela...”

No obstante, en dichas decisiones se optó por ordenar su desvinculación por lo que solicita sea declarada la acción improcedente y subsidiariamente ordenar la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser el asunto de su competencia.

En su orden, el **MINISTERIO DE SALUD**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SLAUD – ADRES**, el empleador **ZRII LLC SUCURSAL COLOMBIA**, no emitieron pronunciamiento alguno al respecto, pese a encontrarse debidamente enteradas del curso de la acción constitucional de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y mínimo vital de la accionante, por parte de la EPS accionada FAMISANAR S.A., o en su defecto de su empleador ZRII LLC SUCURSAL COLOMBIA, al no cancelarles las incapacidades laborales reclamadas, estas son las comprendidas desde el 3 de julio al 16 de julio de 2021 y del 17 de julio hasta el 31 del mismo mes y año, todo lo cual conlleve a ordenar reconocimiento y pago de estas por esta especial acción.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la***

relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada. 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Pago de incapacidades

Al respecto ha dicho la jurisprudencia constitucional que, por tratarse de un tema de carácter económico, en principio la acción de tutela es improcedente habida cuenta que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar temas relacionados con acreencias laborales, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, admite la procedencia de este mecanismo constitucional cuando el no pago vulnera derechos fundamentales como la vida digna, la salud, el mínimo vital y la subsistencia.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional indicó:

“(...) el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.¹

En pronunciamiento posterior, señaló:

*“En relación con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, resulta oportuno indicar que **aunque existe la posibilidad de reclamar el pago de las incapacidades laborales en otro proceso, exigirlo en el presente asunto desnaturalizaría el amparo**, creando un detrimento mayor a la actora, **quien se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por la enfermedad que padece**, evidenciándose así la materialización de un perjuicio irremediable, que debe ser superado constitucionalmente.”² (Resaltado fuera de texto).*

Efectuada la anterior consideración y atendiendo la manifestación de la accionante en punto a que el no pago de las incapacidades afecta su mínimo vital, aseveración que no fue desvirtuada por las entidades accionadas, el Despacho considera que es procedente el estudio de la acción de tutela formulada.

¹ Sentencia T-422 de 2010. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

² Ver Sentencias T-138 de 2014 y T-245 de 2015 entre otras.

Así las cosas, en Sentencia T-200 de 2017, la Alta Corporación en mención señaló lo siguiente:

“5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**[17] si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**[18] si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.[19]

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52[20] de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.[21]

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010[22] de esta Corporación señaló:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”

Y agregó:

“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”[23]

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”[24]

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS[25]	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el

artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo.” (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Pretende la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la accionada reconocer y pagar las incapacidades comprendidas desde el 3 de julio al 16 de julio de 2021 y del 17 de julio hasta el 31 del mismo mes y año.

Al respecto, la accionada EPS FAMISANAR S.A.S., aseguró que la accionante cuenta con la calidad de cotizante dependiente, registrando como empleador ZRIL LLC SUCURSAL COLOMBIA, y respecto de los periodos de incapacidad reclamados por la actora, advierte que no encontró registro en su sistema por cuanto la accionante ni su empleador han radicado tales documentos, por lo que no existen incapacidades pendientes por pagar.

La ARL SURA indicó que la accionante cuenta con cobertura de afiliación desde el 15 de agosto del año 2015 hasta la fecha, no obstante, informó que la accionante cuenta con una patología de origen común en razón al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en donde determinó que cuenta con una pérdida de capacidad laboral de 41.14% determinada el 16 de julio del año 2020.

La AFP COLPENSIONES manifestó que, una vez verificado el expediente administrativo de la accionante, observó que la misma en anteriores oportunidades interpuso cuatro acciones de tutela en busca del reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad por periodos diferentes posteriores al día 540.

Así pues conforme el análisis de los informes rendidos y del material probatorio allegado, se establece que la accionante pretende el pago de las siguientes incapacidades:

No. incapacidad	Día inicial	Día final	Días	Días acumulados	Estado
4650	03/07/2021	16/07/2021	14	Superior 540 días	pendiente
1461	17/07/2021	31/07/2021	15	Superior 540 días	pendiente

Ahora bien, puntualizado lo anterior se tiene que el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, indica que los afiliados del sistema general de seguridad social en salud –SGSSS– tendrán el beneficio de recibir una contraprestación económica a título de incapacidad por enfermedad general por intermedio de las entidades promotoras de salud –EPS–, cuyo reconocimiento deberá realizarse una vez un profesional adscrito a la EPS brinde su visto bueno y, siempre y cuando, según las indicaciones del artículo 2.1.13.4 del Decreto único reglamentario del sector salud y protección social 780 de 2016, el afiliado cotizante haya efectuado aportes por lo menos durante cuatro semanas previas a la solicitud de la incapacidad por enfermedad general y si estas no se originan en tratamientos o complicaciones de procedimientos con fines estéticos u otros que se encuentren excluidos del plan de beneficios.

En ese orden, el artículo 2.2.3.1 del Decreto único 780 de 2016 indica que el pago de las prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por las EPS y las empresas obligadas a compensar –EOC– a través de reconocimiento

directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica, por su parte, el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, aún vigente, frente al proceso de reembolso de esas prestaciones económicas, indica que el empleador tiene derecho a solicitar a las EPS el reembolso de prestaciones económicas en un plazo máximo de tres años contados desde la fecha en que este efectúe el pago al trabajador.

Bajo esa línea, ajustada a la normatividad y jurisprudencia en cita, es claro que el pago de las incapacidades por enfermedad de origen común pasados los 540 días, están a cargo de la Entidad Promotora de Salud (EPS FAMISANAR) empero, nótese que las incapacidades objeto de tutela fueron desconocidas por la EPS y no se tiene prueba de su cancelación, interponiendo de esa manera obstáculos administrativos para el efecto, en razón a que es innegable que la EPS cuenta con un sistema de gestión que le permite contar con el historial completo de la aquí accionante, de manera que no es de recibo pretender desprenderse de la responsabilidad que le corresponde a la Entidad Promotora de Salud, la cual indilgaba tal obligación al empleador, sin percatarse que ha tenido, la aquí promotora constitucional, acudir a tres acciones de tutela anteriores con el objeto de ser pagadas sus respectivas incapacidades, de manera que es claro la vulneración continuada por parte de la EPS accionada, pues en todo caso se desprende que las incapacidades ordenadas por la última autoridad judicial que conoció la transgresión del derecho fue el Juzgado 10° Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de fechas, a partir del día 540, desde el 26 /05/2021 a 07/06/2021, 08/06/2021 al 17/06/2021 y del 18/06/2021 a 02/07/2021 lo que permite vislumbrar a este estrado judicial que la actora pretende su siguiente periodo de incapacidad continua, esto es, el comprendido desde el 3/07/2021 al 16/07/2021 y del 17/07/2021 hasta el 31/07/2021, fecha de la última incapacidad reportada por la accionante dentro de la acción de tutela.

Luego entonces, resulta evidente que la responsabilidad de pagar a la accionante las incapacidades causadas con posterioridad al día 540 recae directamente en la E.P.S. accionada, a saber, EPS FAMISANAR y, como quiera que la señora JACKELINNE ABRIL VASQUEZ tiene derecho al pago de las prestaciones económicas aquí reclamadas, toda vez que de las mismas se deriva su sustento vital, se reitera, según afirmaciones contenidas en el escrito de tutela, el Despacho ordenará entonces a EPS FAMISANAR S.A.S., en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a liquidar y pagar a favor de la accionante las incapacidades superiores a los 540 días, es decir, a partir del 3/07/2021 al 16/07/2021 y del 17/07/2021 hasta el 31/07/2021, toda vez que se acredita la existencia de incapacidades de estas fechas que hayan sido ordenadas por el médico tratante, conforme a las anexos obrantes dentro del trámite de tutela expedidas por el médico tratante.

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que las pretensiones invocadas por la accionante, relacionadas con el pago de las incapacidades adeudadas están llamadas a prosperar, habida cuenta que, se determina la certeza de una vulneración en su derecho fundamental al mínimo vital y móvil ante su estado de salud, razón por la cual se concederá el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01385-00

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **JACKELINNE ABRIL VASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **EPS FAMISANAR S.A.S.** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a liquidar y pagar a favor de la señora **JACKELINNE ABRIL VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.066.894, las incapacidades **superiores a los 540 días** ordenadas por el médico tratante correspondientes al periodo comprendido entre el **3/07/2021** al **16/07/2021** y del **17/07/2021** hasta el **31/07/2021**, fecha de la última incapacidad aquí aportada y, sin interponer obstáculos administrativos para el efecto debiendo continuar con la prestación de los servicios de rigor.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec33fcd424c0c47231e33a4345be214708b739f639a16fce77e704283a803a1

Documento generado en 06/08/2021 08:49:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>